



Ley Que Dispone La Instalación De Fuentes De Energía Renovable En Edificios Públicos Y Privados

Considerando primero: Que la energía usada en los espacios y en las actividades cotidianas del ser humano constituye un componente esencial para la vida social y personal; y también para el desarrollo económico de las familias y de los Estados, lo que ha implicado un acelerado incremento de la demanda;

Considerando segundo: Que la alta demanda ha llevado a una sobreexplotación de las fuentes de energía convencionales, de carácter fósil, lo que ha contribuido gradualmente a la degradación de los recursos naturales, trayendo como consecuencia el cambio climático y otros efectos dañinos sobre el planeta tierra, perturbando el equilibrio ecológico y poniendo en peligro a toda la humanidad y al sistema ambiental;

Considerando tercero: Que ante tales situaciones ambientales, los estados procuran la puesta en práctica de sistemas de energía cuyo origen no sea combustible fósil, fomentando el uso de fuentes renovables, protegiendo así el ambiente y el hábitat social y fomentando el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía, garantizando la calidad de vida a la ciudadanía;

Considerando cuarto: Que en la actualidad en el país se desarrollan sistemas alternativos de energía, que permitirán eliminar en gran medida la dependencia totalitaria del petróleo y sus derivados, mejorando la capacidad del Estado, beneficiando a toda la familia dominicana;

Considerando quinto: Que se hace necesario el Estado promueva, impulse y regule el uso de energía renovable, principalmente en los sitios y espacios públicos y privados, como son los edificios familiares o que alojan entes y órganos del Estado, a los fines de que éstos vayan adecuándose gradualmente a los procesos transformadores de la sociedad de la tecnología, coadyuvando a la protección de la ecología y el buen uso de los recursos naturales que pueden ser explotados en beneficio del hombre;

Considerando sexto: Que una de las importantes transformaciones a introducir en los modelos de construcción del país radica en la adecuación de los espacios y edificios públicos y privados, para la instalación de paneles solares, sistemas de gas u otros, como alternativa de iluminación y ambientación comunes y personales de los habitantes y usuarios;

Considerando séptimo: Que el empleo de energía renovable en la iluminación de áreas determinadas de los edificios públicos y privados, o calentadores de agua, constituye un paso fundamental hacia nuevos modelos de vida en armonía con la naturaleza, que permitirá la atenuación gradual de los gastos energéticos, permitiendo el acceso a una energía limpia, no contaminante y, por tanto, a la protección de la naturaleza;

Considerando octavo: Que es deber del Estado fomentar el desarrollo y uso de fuentes de energías renovables, que permitan no solo equilibrar el peso económico de las familias, sino también proteger el sistema ambiental del país, contribuyendo al desarrollo económico y el bienestar del pueblo dominicano.

Vista: La Constitución de la República.

Vista: La Ley No. 57-07, del 7 de mayo de 2007, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de Sus Regímenes Especiales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto establecer las regulaciones para el uso de energía renovable en áreas comunes de edificios públicos y privados de nueva construcción o remodelados, fomentando así el empleo de fuentes alternas de energía y promoviendo el ahorro y la eficacia energética.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica en el ámbito de todo el territorio nacional y abarca los permisos de construcción emitidos por los ayuntamientos, las juntas de distritos municipales y el Ministerio de Obras Públicas.

CAPÍTULO II DE LAS INSTALACIONES DE ENERGÍA RENOVABLE EN EDIFICIOS

Artículo 3.- Incorporación de equipos de energía renovable en edificios. Todo edificio público o privado de nueva construcción o remodelado, debe tener incorporadas instalaciones de energía renovable para uso de la iluminación de sus áreas comunes y calentadores de agua.

Artículo 4.- Aprobación de planos. Los planos de edificios y permisos de construcción o remodelación, no serán aprobados por las autoridades competentes, si no prevén el uso de energía renovable en sus áreas comunes de iluminación y calentadores.

Artículo 5.- Criterios para la incorporación. La incorporación de instalaciones de energía renovable se hace en las edificaciones siguientes:

- 1) Todo edificio de apartamentos, público o privado de nueva construcción, siempre que sea mayor de dos niveles;

2) Toda edificación pública perteneciente al gobierno central, los poderes públicos y los ayuntamientos y las juntas de los distritos municipales, sin importar los niveles de la edificación ni su tamaño;

3) Todo edificio privado remodelado, siempre que la remodelación sea superior a un veinticinco por ciento (25%) de la edificación;

4) Todo edificio público remodelado, sin importar el espacio de la remodelación.

Artículo 6.- Fuentes energéticas. Las instalaciones de energía renovable de edificios se hacen de la siguiente forma:

1) La iluminación de las áreas comunes, tanto la interna como la externa, se hace empleando paneles de energía solar;

2) Los calentadores de agua podrán emplear el uso de energía solar, sistemas de gas u otras instalaciones, que permita el ahorro de energía eléctrica.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 7.- Sanción por aprobación irregular de planos. El funcionario encargado de revisar y aprobar los planos de edificación o remodelación, si aprueba los mismos obviando la incorporación de instalaciones de energía renovable, será sancionado con una multa equivalente a (diez) 10 salarios mínimos del sector público y la destitución del cargo.

Artículo 8.- Sanción por construcción sin instalaciones de energía. Si la construcción o remodelación del edificio público o privado se hace sin incorporar las instalaciones de energía renovable, aun estando los planos aprobados para ello, la persona física o moral encargada de la construcción de la obra, será sancionado con una multa equivalente de cincuenta (50) salarios mínimos del sector público, estando obligado además a incorporarlas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9.- Autoridad sancionadora. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) es el encargado de la ejecución de esta ley e impondrá las sanciones a las infracciones contenidas en la misma.

Artículo 10.- Recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración se hará ante el órgano que impuso la sanción, con las formalidades y plazos establecidos en la Ley No. 107, del 8 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 11.- Recurso contencioso administrativo. El recurso Contencioso Administrativo a las sanciones impuestas, se hará según lo establecido en la Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Artículo 12.- Obligación del Estado. El Estado está en la obligación de promover el uso de energía renovable en los edificios, viviendas unifamiliares, iluminación externa y en otros lugares públicos y privados.

Artículo 13.- Deber ciudadano. Todo ciudadano que construya o reconstruya una vivienda unifamiliar para su uso o de terceros, está en el deber de incorporar instalaciones de energía renovable para iluminación de áreas comunes y calentadores.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Transitorio. Los planos para construcción o remodelación que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren en trámites para su permiso correspondiente, quedan exentos de cumplir con lo establecido en esta ley.

Artículo 15. Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y cumplidos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

Iniciativa presentada por...


SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA
Senador de la República
Provincia de El Seibo